



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., treinta y uno (31) de Mayo del dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra la presente demanda para proceso VERBAL SUMARIO para REGULACION DE VISITAS, FIJACION DE ALIMENTOS y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovida a través de apoderado judicial por el señor **Rodrigo Andrés Marín Toro** , en contra de la señora **Lina Marcela Álvarez Soto**, y respecto al menor **M.A.M.A**

Al ser examinada la demanda y sus anexos, observa el despacho que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá, teniendo en cuenta que las pretensiones se pueden adelantar en un mismo proceso, toda vez que se relacionan con derechos de un menor de edad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal sumario de única instancia de REGULACION DE VISITAS, FIJACION ALIMENTOS y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovida a través de apoderado judicial por el señor **Rodrigo Andrés Marín Toro**, en contra de la señora **Lina Marcela Álvarez Soto** y respecto al menor **M.A.M.A**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Dar a este asunto el trámite consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General Del Proceso.

TERCERO: Notificar a la demandada y enterarla que dispone del término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 6º y artículo 8º el Decreto 806 de 2020. anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, indicándose el término de traslado de la misma.

Teniendo en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndoseles desde ya que el encabezado no puede ser la citación notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces, se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que, al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Dr. **Jean Carlo Escobar Villamizar**, para que actúe en nombre y representación del señor Rodrigo Andrés Marín Toro, bajo las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80087b928d1e2652bd07a71e1b74714a54b124ae475eb43b117c551d90bc0864**

Documento generado en 31/05/2022 06:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>